

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.009-2014-00700

En conocimiento de las partes el Despacho Comisorio allegado,
para los fines legales.

Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.013-2014-00547

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 10:00 am del día 28 del mes de noviembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el **artículo 373 del C. G. del P.** Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, la que se realizará de forma virtual, en la fecha se remitirá el link respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-016-2005-00592-00

Aceptase la excusa presentada por el auxiliar del IGAC, en consecuencia, en su remplazo por **Secretaría** procédase de la lista respectiva y en el orden, a **designarlo**. Si acepta désele posesión el 24 del mes de octubre del presente año, a la hora de las 8:30 a.m., **comuníquesele** por el medio más expedito.

La parte actora estese a lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.016-2010-00578

Aceptase la justificación expuesta por el promotor designado. En su remplazo nombrase, conforme al acta de designación por Secretaría de la lista respectiva. Comuníquesele la designación por medio de TELEGRAMA. Si acepta désele posesión el día 25 del mes de octubre a la hora de las 8:30 a.m. del año 2023.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

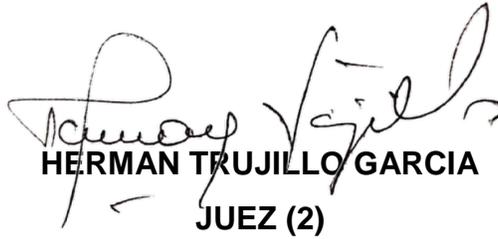


JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.016-2012-00089

Visto el informe secretarial que precede, **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación impetrado en contra del auto que negó la nulidad impetrada por CARMEN CECILIA MENDOZA, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.016-2012-00089

Personería a MARIA MERCEDES SUSPE TIBAQUIRA, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.016-2013-00432

Del dictamen presentado, córrase traslado a las partes, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2013-00769-16

Personería a CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE, como apoderado del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU", para los fines y efectos del poder conferido.

Personería a LAURA AMAYA CANTOR, como apoderada de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., para los fines y efectos de la sustitución del poder que precede.

Personería a JUAN CARLOS LOPEZ SALGADO, como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, para los fines y efectos del poder conferido.

Personería a JUAN CAMILO MORENO BERNAL, como apoderado judicial de CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S., para los fines y efectos del poder sustitución que se allega a los autos.

Accediendo a lo deprecado por el apoderado de la actora, y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1365 de 2013, previo a continuar con el trámite del proceso, **se ordena la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para los efectos a que haya lugar.

En consecuencia, la actora, deberá efectuar las diligencias pertinentes, para lograr la notificación del ente vinculado a este asunto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-016-2014-00140-00

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 10:00 am del día 11 del mes de octubre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el **artículo 373 del C. G. del P.** Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, la que se celebrará de forma virtual. En la fecha se remitirá el link por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-020-2013-00763-00

Atendiendo que según el folio de matrícula inmobiliaria, figura como usufructuario, el señor José Vicente Rojas Rojas, se Dispone su VINCULACION por pasiva, para lo cual se requiere a la parte actora a fin de que proceda a notificarlo del auto admisorio, en los términos del mismo, conforme a la siguiente imagen:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-05-1992 Radicación: 1992-25843
Doc: ESCRITURA 935 del 03-03-1992 NOTARIA 1A. de VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: : 310 USUFRUCTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ROJAS ROJAS JOSE VICENTE

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. **021-2011-00542-01**

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 306 del C.G. del P. y reunir los requisitos del artículo 422 ib, **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **MARIA CRISTINA ÁLVAREZ, MARLIES BRUEGGER y FRANCISCO ALFREDO ÁLVAREZ MARTINEZ** y en contra de MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARTINEZ, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$4.389.015.00 como capital, por concepto de costas (agencias en derecho), más los intereses legales (artículo 1617 del C.), cobrados desde el 8 de febrero de 2022, hasta que se produzca el pago.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-021-2004-00473-00

En conocimiento de las partes, la comunicación de la DIAN acerca de la inexistencia de deudas tributarias a cargo del demandante.

Requírase al Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho en providencia anterior, so pena de sancionar la desatención de la misma. **Se le concede un término de 20 días para que proceda de conformidad.**

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.021-2010-00100

Atendiendo la autorización emitida por el rematante, LIGIA EUGENIA NIÑO PAEZ, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2º de la providencia del 23 de marzo pasado, a favor de WILLMER GIOVANI QUIROGA NINO, identificado con la cedula de ciudadanía 1010190336

Por estar ajustada a las disposiciones de la actuación, se APRUEBA la liquidación de costas y gastos procesales elaborada por la Secretaría. Conforme a la misma, hágase entrega de los dineros a los comuneros en las proporciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.021-2011-00317

Se NIEGA la petición elevada por el apoderado del BANCO AV VILLAS S.A., pues tal como lo indica en su escrito, el termino de que trata el artículo 121 del C.G.P., feneció desde hace años atrás, sin que ninguna de las partes, solicitara la declaratoria de pérdida de competencia, antes, por el contrario, siguieron actuando, por lo que a voces del artículo 136 de la normatividad procesal y lo indicado por la jurisprudencia nacional, la **nulidad quedo saneada**.

NOTIFÍQUESE,


HERMÁN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia -Radicado	11001-31-03-021-2011-00368-00
Parte Demandante	JESÚS EDUARDO MORALES RIVERA
Parte Demandada	Sixta Tulia Sandoval Silva y Luís Alberto Ramírez
Clase de Proceso	Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

Sería del caso proferir la sentencia escrita del proceso de la referencia, sin embargo, lo mismo no es posible dado que, luego del estudio del material probatorio recaudado, en específico, los interrogatorios de parte, no se pueden valorar en su totalidad; ya que, el audio y video de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2020, en la cual se practicaron aquellos, sólo puede visualizarse de manera parcial, es decir, la totalidad de la grabación se compone por 1:15:01, pero permite la apertura de la misma hasta el minuto 00:39:20.

Debido a la circunstancia aquí expuesta y, para evitar violar los derechos fundamentales de los intervinientes y futuras nulidades, se ordena la **RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, para lo cual se fija audiencia para reconstruir la actuación, el día 5 de octubre próximo a las 10:00 am. Se **ORDENA** a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean dentro de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 148, fijado hoy 26 de septiembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Exp.021-2013-00695

Reza el artículo 93 del C.G.P.:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:”

Teniendo en cuenta que, la audiencia inicial, se señaló en auto de 8 de noviembre de 2018, -fol. 107-, resulta que, de conformidad a la norma en cita, la reforma es **extemporánea, por lo que se rechaza de plano.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-**2014-00523-01**

Agotado el trámite, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

A continuación del proceso ordinario de la referencia, la parte demandante en aquel juicio, demandó por la vía ejecutiva singular a ANA VICTORIA CARDENAS GARZON y CRISTIAN CAMILO LOPEZ GORDILLO, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

\$30.000.000, por concepto de capital, contenido en la sentencia 24 de octubre de 2018, a favor de BERNARDA PADILLA CARRILLO.

\$15´000.000, por concepto de capital contenido en la sentencia del 24 de octubre de 2018, a favor de ORLANDO DIAZ HERRERA, SONIA DIAZ PADILLA, OLGA MARINA DIAZ PADILLA, YOLIMA DIAZ PADILLA, GUISELLE DIAZ PADILLA y ANGEL EDWIIN DIAZ PADILLA, para cada uno de los anteriores.

\$4´000.000, por concepto de costas del proceso principal a favor de los anteriormente mencionados.

B. Los hechos:

Los demandados ANA VICTORIA CARDENAS GARZON y CRISTIAN CAMILO LOPEZ GORDILLO en la sentencia 24 de octubre de 2018 se les condenó al pago de las cifras anteriormente mencionadas y a la fecha de presentación de la demanda no habían satisfechos las obligaciones a su cargo y debidamente instrumentadas.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. Los demandados fueron notificado en los términos de las normas referidas anteriormente y dentro del término legal del traslado guardaron silente conducta.

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la

capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones reúnen a plenitud las exigencias de la codificación procesal.

3. En consecuencia, la actuación deriva en la existencia de obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. En consecuencia,

SEGUNDO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.050. 000.oo m/cte.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2014-00676-00

Se niega la corrección de la sentencia emitida, deprecada por las partes, conforme a lo siguiente:

El artículo 285 del C.G. del P., señala: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su turno, el artículo **286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el primer caso, los demandados deprecian aclaración, sin embargo, no hay lugar a acceder a dicha suplica puesto que la parte resolutive no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, en tanto, se procedió en la forma indicada, en razón a que “Notificados los demandados, comparecieron al proceso, a través de apoderado judicial, (a excepción de AMPARO BUSTOS, quien guardó silencio), proponiendo las excepciones de “IMPOSIBILIDAD FISICA DE LA DIVISION MATERIAL Y QUE SE DEBE SOLICITAR LICENCIA PREVIA”, y el artículo 365 del CG. Del P. y la norma del procedimiento civil anterior, reiteran que, la parte vencida debe ser condenada en costas.

En el segundo caso, la parte actora, solicita se corrija la decisión por cuanto no se dijo que “LUDIVIA ACEVEDO ARANGO, actúa dentro de este proceso con Poder General otorgado por la señora MARÍA FABIOLA ARANGO DE ACEVEDO...”, sin embargo, no se presentan errores aritméticos o de redacción que permitan acceder a tal pedimento. Más aún, realizar la mención que deprecia no es motivo ni razón del presente juicio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2005-00638-00

La apoderada dispone de las herramientas legales para la consecución de los derechos que agencia.

Al apoderado de la parte pasiva en la ejecución, se le informa que el expediente se encuentra a su disposición en la Secretaría del Despacho –no está digitalizado-, no obstante, a su correo, la parte actora en el ejecutivo ha debido enviar las liquidaciones del caso, las que se hallan debidamente aprobadas, y la tardanza que pretende excusar, **bien pudiera calificarse de un detrimento al erario público, por la falta de disposición de la entidad y sus gestores en la satisfacción de las sumas solicitadas frente al incremento por intereses.**

El auxiliar de la justicia, debe estarse a lo dispuesto en providencia de septiembre de 2019, folio 438.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2013-00502-00

Previamente a resolver sobre cualquier otra medida, acredítese el resultado de las anteriores medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2014-00416-00

Conforme a su petición, el solicitante deberá acudir ante el juzgado que emitió la orden, por cuanto este Despacho no puede proceder en el sentido deprecado, una vez expedido el oficio por aquel y registrada la orden en la oficina correspondiente el Despacho procederá en consecuencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00598-00

Se niega la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00679-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado y que precede reúne los requisitos legales, se **RESUELVE**.

ACEPTAR la cesión del crédito, que hace la entidad demandante a la firma AECSA S.A., que en adelante se tendrá como demandante. Notifíquese la presente decisión junto con el que profirió mandamiento de pago, en la misma forma.

Se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme a las disposiciones del artículo 317 del C.G. del P.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00119-00

Teniendo en cuenta que a voces del artículo 64 del C.G. del P., “ Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”, y en el caso *sub exámine* no se cumplen a cabalidad los supuestos del mismo, este Despacho halla improcedente el llamamiento y en consecuencia, en tanto no se evidencia soporte legal ni contractual, y a pesar de la solidaridad del caso, lo cierto es que quien dispone de la prerrogativa de la incorporación del llamado como sujeto pasivo de la acción no es otro que el demandante, se **RESUELVE**.

DECLARAR IMPROCEDENTE el llamamiento que pretende el demandado **TAX EXPRESS**, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00119-00

ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por TAX EXPRESS S.A.S en contra de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Del llamamiento y la demanda córrase traslado a la llamada por el término legal de 20 días.

Se notifica la presente decisión en estado.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.049-2022-00346

Al apoderado de la parte actora, a efectos de tener en cuenta el trámite dispensado a las notificaciones, se le requiere para que allegue en debida forma los soportes de las notificaciones que afirma haber practicado. En todo caso, **bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito**, se le requiere para que notifique en debida forma a todos los demandados.

Secretaría controle términos.

Atendiendo que el correo respecto del que se origina la presunta contestación del señor **SIERVO DE JESUS MORANTES**, no corresponde al indicado por el apoderado de la parte actora, previamente a darle trámite, allegue por el mismo medio, copia de la cédula de ciudadanía. En todo caso, de cumplir con dicha carga, la contestación de la acción deberá ser elevada por apoderado constituido, pues debe ser profesional del derecho. **Comuníquesele esta decisión al correo del mismo, por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00432-00

Estando las diligencias al Despacho para proveer sobre su calificación, se evidencia que el libelo debe ser devuelto al Despacho de origen, pues, pese a la inexacta conclusión a la que llegó la Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, estrado en el cual se radicó como proceso ejecutivo, una actuación que desde el inicio y sin asomo de duda involucra una prueba anticipada con el “...*fin de constituir el título valor (letra de cambio)*...” (Sic), amén de la inexistente “*reforma de la demanda*” que la llevó a concluir que, conforme con el artículo 20 del Código General del Proceso, es el Juez del Circuito llamado a asumir su conocimiento, lo cierto es que, no existe razón jurídica ni legal que le habilitara desligarse de asumir su conocimiento de cara a las siguientes **consideraciones**:

1. Si bien es cierto, en lo que respecta a la existencia de disposiciones especiales sobre los asuntos que, **en razón de su cuantía** deben distribuirse entre Jueces Civiles Municipales (menor cuantía) y aquellos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (mínima cuantía), conforme los postulados del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, su apreciación de la norma procesal resultó por lo menos desacertada.

Y es que, si bien, tal distinción obedece exclusivamente a la cuantía de los asuntos que puede conocer, ello no abarca las demás actuaciones judiciales, entre ellas, las que carecen de aquella, o que por disposición legal deben conocer los jueces con categoría Municipal pese a la denominación otorgada, se insiste, en razón de la cuantía, pues, en todo caso, **éstos jueces gozan de la misma jerarquía de los que aún conservan la denominación de Civiles Municipales**, con lo cual, en asuntos privados de pretensiones económicas o determinación de la cuantía, le son aplicables las demás normas de competencia que se consignan en el artículo 18 ejúsdem.

2. Según la real academia de la lengua, el vocablo “*a prevención*” hace referencia a la “*reparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo*”, lo que en derecho se ha traducido así: “*significa, que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella*”¹

¹ Auto 016 de la Corte Constitucional de Colombia.

Este vocablo de suyo implica la inexistencia de conflictos de competencia en lo que respecta a las actuaciones taxativamente delimitadas por el legislador como aquellas de competencia a prevención, en las cuales, siendo varios los Jueces de la República los competentes para asumir su conocimiento, el interesado optó por alguno de ellos en específico para atender su caso.

3. En amparo de las anteriores consideraciones se tiene que, quien pretende acudir a la jurisdicción, optó por radicar la prueba anticipada de su interés ante el Juez jerárquicamente equiparable al Municipal, esto es, para que su conocimiento fuese adjudicado entre los Jueces Civiles Municipales o de Pequeñas Causas **y Competencia Múltiple**, pues para ello están habilitados conforme el artículo 18 en cita cuando consigna “...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia... ...7. **A prevención con los jueces civiles del circuito**, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir...” (Énfasis fuera del texto original)

4. Lo anterior lleva a concluir inevitablemente que, al haber optado el peticionario por el Juez que debía conocer de su asunto, **A PREVENCIÓN**, esto es, aun siendo **varios** los jueces competentes para asumirlo, mal puede ahora servirle de argumento suficiente a la receptora del libelo, para establecer como Juez Competente a aquél ante el cual el interesado, NO OPTÓ, y en abierto desconocimiento de la disposición legal en cita; esto es que, el Juez con jerarquía Municipal como es el caso de la Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a quien le fue adjudicado previamente el conocimiento del asunto, era totalmente competente para asumirlo a prevención.

Y es que tal entramado normativo si bien comporta correspondencia con el art. 20 del que se sustenta su decisión, lo mismo no sucede con los alcances que la misma pretendió otorgar para desligarse mutuo propio del conocimiento del asunto, pues como quedó sentado, la misma ponderación, y A PREVENCIÓN, quedo consignada en el pluricitado artículo 18 del Estatuto Procesal, siendo una cuestión de lógica si se tiene que versa sobre las mismas peticiones sobre pruebas extraprocesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la PETICIÓN SOBRE PRUEBAS EXTRAPROCESALES formulada por JUAN DONALDO MORALES ACOSTA en contra de BLANCA JANETH PLAZAS ESPINOSA, conforme lo considerado en líneas precedentes.

SEGUNDO. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA de la demanda a la la Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal transformado transitoriamente en el

Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con lo consignado en el aparte considerativo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00441**-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA contra CRISTIAN MARCEL AGUALIMPIA PORRAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5009672981 / 5008883563 / 9625475645 / 960004553.

1. \$ 366´502.897,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (9 de agosto de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 22´543.947,00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-015-2013-00671-00

Téngase en cuenta la contestación dada por la entidad Distrital, en conocimiento de las partes.

Hágase entrega de los honorarios, consignados por la parte, al perito Cesar Augusto Sastoque.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 16 del mes de noviembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 373 del C. G. del P. Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 015-2013-00683

Accediendo a lo solicitado por el perito GUSTAVO ARMANDO USUGA, se señalan como honorarios definitivos a la suma de \$2'500.000.00, a cargo de las partes, acredítese su pago. (prueba de oficio).

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 016-2007-00088
Expropiación.

Surtido el trámite de la entrega del inmueble y pago de la indemnización, se
DISPONE:

Decretar la terminación del proceso.

Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 016-2012-0669

Accediendo a lo solicitado y teniendo en cuenta que el Curador se designó para representar a las personas indeterminadas, en reemplazo del que dio contestación a la demanda y renunció, por entrar a ocupar un cargo público, se **corrige el acta de notificación** del 25 de agosto del año en curso, en el sentido que el auto que se notificó fue el del 14 de agosto del presente año, por ende, no hay lugar a correr traslado alguno.

Notifíquesele este proveído al curador, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

REF: 11001310301620140033600

NIEGASE la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del C.G. del P., porque si bien desde el 12 de febrero de 2020, cuando se decretaron las pruebas y se hizo el tránsito de legislación, a la data ha transcurrido más del año requerido, lo cierto es que apenas el 25 de enero pasado, es que deprecia tal acontecer, dejando fenecer la oportunidad para tal efecto, es decir, convalidando los efectos propios de la normativa invocada al actuar sin proponerla.

Se pone **en conocimiento de las partes la documental allegada por la Fiscalía General de la Nación, por el término legal.**

Secretaría controle términos e ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 016-2015-00067

Se requiere a los herederos determinados del señor LUIS GONZALO RODRIGUEZ, q.e.p.d., para que acrediten su condición allegando el respectivo registro civil de nacimiento.

Por Secretaría, inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados del mencionado, y demás personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 016-2015-00098

Téngase en cuenta que, dentro del traslado de la adición y complementación del dictamen pericial, las partes guardaron silencio. Se señala la suma de \$760.000.00 como honorarios para cada uno de los peritos, a cargo de la actora, acredítese su pago.

A fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el ordinal 7º del canon 399 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 6 del mes diciembre del año 2023** para llevar a cabo la audiencia consagrada para este trámite. Téngase en cuenta que deberán asistir los peritos, cítese.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del postulado 107 del Estatuto Procesal en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams o la plataforma que esté habilitada, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior. Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-018-2010-00308-00

NIEGUESE la suspensión deprecada, en tanto la solicitud no reúne los requisitos para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

REF: 11001310301820130019600

En atención al trámite dispensado a la presente actuación, se
DISPONE:

REQUERIR a las partes, para que cumplan con las cargas impuestas merced a las decisiones adoptadas en el presente juicio. A la parte actora, para que cumpla con efectuar la consignación de la indemnización dispuesta y las relativas al registro de la sentencia. A la demandada para que proceda a hacer entrega del inmueble a la demandante. **Comuníqueseles por el medio más expedito a las partes.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-018-2013-00604-00

Se niega lo solicitado por el auxiliar, en tanto los mismos no proceden y en el trámite se le señaló gastos y el Despacho no puede, so pretexto de gastos definitivos, superar la normativa que los prohíbe como honorarios.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-018-2014-00314-00

Tiene en cuenta el certificado de tradición allegado y que en el mismo figura la inscripción de la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 8 del mes de noviembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 373 del C. G. del P. Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-018-2015-0010100

Se requiere a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, para que dé respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. Oficiese.

Del dictamen presentado por la ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA, **se corre traslado a las partes por el término legal de tres días.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 020- 2003-00063

Las manifestaciones hechas por la apoderada de la parte actora, sobre el desconocimiento que tiene sobre los herederos del señor LEUNAN DE JESUS YEPES, en conocimiento de la parte demandada.

Accediendo a lo solicitado, se requiere a la demandada, para que indique al Despacho, si ya se abrió el proceso de sucesión del señor YEPES, además, si hay más herederos reconocidos del citado causante, aportando la documental del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-020-2005-00151-00

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tunja – Boyacá, para que proceda a registrar la sentencia, adjúntese los documentos aportados por el demandado.

Igualmente se **ORDENA** el **levantamiento de la medida de Inscripción de la demanda** que pesa sobre el predio materia de este trámite. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-2008-00042-00

En atención a los escritos presentados por R&S REMATES SUBASTAS S.A. y LADRILLERA PRISMA S.A.S., respecto de la entrega de dineros a su favor, en consideración a que quien figura como propietario inscrito del inmueble materia de la expropiación es la última de las entidades desplazando a la primera de las mismas, amén que se demostró que, en diligencia del 12 de marzo de 2010, se adjudicó en remate a LADRILLERA PRISMA S.A.S. el inmueble expropiado, se **DISPONE:**

ORDENAR la entrega de los dineros que por concepto de indemnización y avalúo fueron consignados por la entidad demandante a favor de LADRILLERA PRISMA S.A.S.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado</p>
<p>Hoy <i>26 de septiembre de 2023</i> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-2009-00237-00

Previamente a decretar las pruebas pedidas en la actuación, para mejor proveer, se DISPONE

ORDENAR a la parte allegar certificado especial para pertenencia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del inmueble objeto de la acción, **se le concede el término de diez días**, para que acredite haber diligenciada dicha probanza.

Secretaría controle términos. En caso de acreditar el cumplimiento, permanezca en Secretaria hasta tanto se allegue el certificado, en caso contrario, ingresen las diligencias para continuar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 021-2009-00864

Emplazados los herederos de JOSE DOLORES VIRVIEZCAS, para integrar el contradictorio por activa, se le designa como curador ad-litem a Efraín Jhon Rodríguez García, abogado que habitualmente ejerce su profesión de abogado en este Distrito. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se señala como gastos a su favor la suma de \$500.000.00, acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-2010-00536-00

Cumplida la carga dispuesta en torno a la notificación de la pasiva, designase como curador del demandado y las personas indeterminadas, al abogado RUBEN DARIO NOREÑA, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este Distrito. Se señala como gastos a favor del mismo la suma de \$500.000.00. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-021-**2011-000440-00**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del demandado CARLOS ALBERTO ESPINOSA, se adiciona la providencia del 22 de agosto pasado, en el siguiente sentido:

ADICIONASE el auto del 30 de julio de 2021, así:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA
CARLOS ALBERTO ESPINOSA.**

Documental:

Estímese en su valor probatorio las allegadas al proceso y las aportadas, en su oportunidad procesal.

Oficios.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 78-10 del C.G. del P., se niega dicha probanza, en tanto el solicitante no acredita lo pertinente.

Interrogatorio de Parte.

Decretase el mismo a la demandante en este juicio que se adelantará en la oportunidad de la audiencia señalada en esta misma providencia.

Declaración de parte.

Escúchese a la parte demandada CARLOS ALBERTO ESPINOSA en la oportunidad que se señala en este mismo auto.

Testimonial.

Escúchese en declaración a MARTIN AUGUSTO RUIZ DEL VALLE, MARCO JOSE QUINTERO QUINTERO y CLARA INES ALGARRA IZQUIERDO.

Prueba Pericial.

De conformidad con las disposiciones del artículo 227 del C.G. del P., se le otorga al demandado el término judicial de quince (15) para que aporte el dictamen pericial que ofrece, atendiendo las prescripciones de la norma citada en adelante.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **10:00 am del día 30 del mes de enero del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el **artículo 372 y 373 del C. G. del P.** Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído. La que se celebrará en forma virtual, y, en la fecha se les remitirá el link respectivo.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-2012-00143-00

NIEGUESE la complementación o adición de sentencia deprecada por el apoderado de la parte actora, en tanto la solicitud no reúne los requisitos previstos en el artículo 287 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

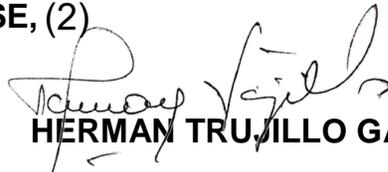
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-2012-00453-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. JUAN PABLO OROZCO en providencia del 30 de marzo de 2023, que revocó el desistimiento tácito.

En auto de la fecha se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-2012-00453-00

Con el fin de continuar con el trámite de la referencia, se CONSIDERA:

En providencia del 5 de noviembre de 2019, se advirtió de la falta de integración y en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta el certificado especial allegado por su parte y obrante a folio 54 al 56 de la actuación principal, que da cuenta de la omisión al haberse demandado, excluyendo a quienes figuran como propietarios de derechos reales inscritos en el inmueble base de la acción.

En efecto, en dicha prueba, se evidencia que se dejó de demandar a MARIA HERMELINA ARAQUE DE BECERRA, MARIA ELISA ARAQUE VDA. DE RIVEROS, MARIA EUFEMIA ARAQUE DE MALDONADO, MARIA ISMENIA ARAQUE DE ESCOBAR, MARIA BERTILDA ARAQUE DE GOMEZ y MANUEL ARAQUE MOLANO.

Por lo anterior, se DISPONE:

ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario, por pasiva, de las siguientes personas: MARIA HERMELINA ARAQUE DE BECERRA, MARIA ELISA ARAQUE VDA. DE RIVEROS, MARIA EUFEMIA ARAQUE DE MALDONADO, MARIA ISMENIA ARAQUE DE ESCOBAR, MARIA BERTILDA ARAQUE DE GOMEZ y MANUEL ARAQUE MOLANO.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte actora, para que informe los lugares de notificación y/o correos electrónicos de los convocados y notifique a los mismos.

Instátese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *del C.G. del P.*

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inclusión de los nuevos sujetos en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis.

Para el cumplimiento de la carga anunciada, dispone de 30 días, conforme al artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-**2013-00721-00**

Como lo indica la parte actora, en la Resolución 003088 de 15 de febrero de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN”, se dispuso:

6.3. DE LOS PROCESOS ORDINARIOS, DECLARATIVOS, DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y/O SANCIONATORIOS

Que como se viene exponiendo, los activos de la concursada tampoco permiten constituir reservas de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad.

Que los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso, establecen: Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. (...) c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad; Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago: a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión. El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. (Subrayado fuera del texto). En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte

correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad...”

Lo que, expresado en otras palabras, determina que la desaparición de la persona jurídica, no solo porque así lo dispone la ley sino por la norma transcrita, no implica la terminación del proceso – no es causal dispuesta en nuestra legislación- sino que, además, previsto está que el representante dispuesto para el trámite liquidatorio, haya dispensado la eventual condena en los juicios en los que la entidad sea parte pasiva de la acción.

En esa línea, la pretensión de terminación deprecada por la mandataria de la pasiva no es procedente. Consecuencia de lo anterior, **se negará la dicha terminación del proceso.**

Personería al abogado WILLIAM ANDRES VALLEJO BARBOSA, como apoderado de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



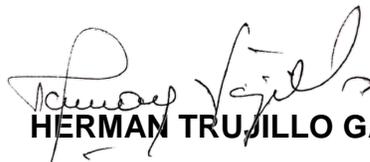
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-022-2006-00215-00

Se NIEGA la solicitud de señalamiento de Honorarios definitivos, en tanto las leyes sobre sustancian y ritualidad son de inmediato cumplimiento a voces de la ley 153 de 1887, por lo que al ser derogada la disposición que lo permitía, imposible se torna acceder a su súplica.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-022-2008-00146-00

Al perito, se le informa que su labor debe ser realizada de forma conjunta con el otro auxiliar, se requiere a los mismos, **para que en el término perentorio de 10 días presenten el peritaje. Comuníquese** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-022-2013-00705-00

En atención a la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, con el fin de evitar el detrimento que alude, atendiendo la antigüedad del avalúo, se autoriza a las partes para que en el término de 20 días presente avalúo actualizado del inmueble o procedan en los términos del 444 del C.G. del P.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-022-2014-00459-00

De las excepciones previas se corre traslado a la parte demandante por el término de tres días, para que subsane las deficiencias anotadas en las mismas (artículo 99 del C. de P.C.).

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-022-2014-0066500

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ, como apoderado del actor.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 21 del mes de noviembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 373 del C. G. del P. Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp.022-2015-00253

Atendiendo que a la fecha no se ha librado ejecución, no es posible acceder a las solicitudes presentadas por la apoderada, por lo que la misma deberá estarse a lo ya resuelto por el Despacho en pretérita decisión.

No obstante, esa circunstancia, relevante resulta afirmar, por motivos simplemente académicos, que si bien en nuestra legislación, a voces del artículo 1019 del Estatuto Civil, “**Para ser capaz de suceder** es necesario existir naturalmente **al tiempo de abrirse la sucesión; ...**”, en casos expuestos por la doctrina, y de la jurisprudencia, de vieja data, vgr., sentencia 27-05-1920, 28-07-1923 y 31-08-1927, a propósito de la ejecución en contra de deudores fallecidos, se ha precisado que, si bien un heredero puede tener la vocación para suceder, la representación sólo la tiene con la aceptación de la herencia, y, aunque existen escenarios en los que tal aceptación opera, por la disposición anterior, aperturada la respectiva sucesión es que se es capaz de suceder. En todo caso, esa representación, no implica disposición de los derechos en litigio sino únicamente salvaguarda de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

REF: 11001310302320020049500

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA, que confirmó lo resuelto en providencia del 28 de febrero de 2022, por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

REF: 11001310302320020049500

En atención al folio de matrícula inmobiliaria allegada, se **DISPONE**:

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, a fin de que adelante la actuación de orden administrativo a que haya lugar, teniendo en cuenta, las últimas anotaciones que registra el folio correspondiente al inmueble aquí involucrado, que registra embargo previo y por cuenta del Juzgado 23 Civil del Circuito dentro del referenciado, aun no levantado, conforme a la siguiente imagen y las anotaciones que siguen:

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 11-07-2023 Radicación: 2023-54657

Doc: ESCRITURA 954 del 05-07-2023 NOTARIA UNICA de TABIO

VALOR ACTO: \$433.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA JIMENO OSCAR IGNACIO ANTONIO

CC# 17000981

A: INVERSIONES CCBP SAS

NIT# 9016058699 X

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 148, fijado

Hoy 26 de septiembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

REF: 11001310302320060043500

Aceptase la justificación expuesta por el promotor designado. En su remplazo nombrase, (a) WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ, cuyo nombramiento se efectúa conforme al listado de la Supersociedades. Comuníquesele la designación por medio de TELEGRAMA. Si acepta désele posesión el día 31 del mes de octubre a la hora de las 8:30 a.m. del año 2023.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 023-2009-00734

En atención al Despacho Comisorio allegado, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Choachi-Cundinamarca, dado que el mismo no identifica ni alindera adecuadamente, en tanto lo soporta en el hecho de que un familiar de alguna parte lo conoce, dando por sentado tales requisitos, se **ORDENA DEVOLVER** el comisorio, para que proceda a realizar en debida forma, de forma inmediata y valiéndose, de ser necesario, de las herramientas del caso, para proceder en el sentido indicado. **Oficiese.**

En relación con la pericia, una vez se encuentre debidamente secuestrado el bien se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

REF.: 023-2011-00805

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

SEÑALAR la hora de las 8:00 a.m. del día 9 del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, perteneciente a los comuneros, el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, para terceros y los comuneros, deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informal del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los interesados en hacer postura, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, y su enlace estará publicado en el microsítio web de este Despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/REMATES/2022/>, ubicando la fecha de la realización de la diligencia prevista.

Se admite el remate que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA - FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014¹).

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ “...Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia...."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

EXPROPIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ contra PAVIMENTOS Y EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Rad. 110013103023 2013-0013900

Agotadas las etapas respectivas, es del caso proferir el fallo que en derecho corresponda, para lo cual se memorará, lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido el 4 de febrero de 2013, la Empresa de Acueducto al Alcantarillado de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda de expropiación dirigida contra **PAVIMENTOS Y EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, solicitando:

Que se decrete por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación a su favor, del inmueble localizado en la diagonal 75 A sur no. 77H-30 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria Numero 50S-40122835, para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de las obras de adecuación, control decrecientes y descontaminación a través de interceptores y colectores, para el humedal Tibanica...”

Que se ordene el registro de la sentencia de expropiación en el folio de matrícula respectivo, junto con el acta de entrega.

Dichos pedimentos se basaron entre otros, en los siguientes **Hechos**:

*El artículo 56 de la ley 142 de 1994 y los artículos 58 y 59 de la ley 388 de 1997 que modificó la ley 9ª de 1989 declaran de utilidad pública e interés social la adquisición de bienes urbanos y suburbanos, para destinarlos a la construcción de obras para la prestación de los servicios públicos, al igual que autorizan su adquisición a través de la enajenación voluntaria o de la expropiación cuando sean requeridos para tales propósitos.

Mediante resolución 00194 del 7 de junio de 1995, proferida por el Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP acotó la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de las obras de adecuación, control decrecientes y

descontaminación a través de interceptores y colectores, para el humedal Tibanica...”

Dentro de las obras requeridas, se encuentra el predio materia de la acción, por lo que mediante resolución 0072 del 30 de noviembre de 2012 de la Gerencia General de la entidad demandante, ordenó la expropiación del inmueble determinado en esta demanda, previo el agotamiento de la oferta correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Presentada la demanda en legal forma, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá la admitió mediante proveído de 7 de junio de 2013, ordenando la inscripción de la demanda, la consignación del 50% del avalúo para la entrega anticipada, dando traslado al demandado por el término de 3 días.

2.- La demandada, compareció al proceso a través de Curador Ad litem, previo emplazamiento y designación del mismo, quien no se opuso a la acción dando contestación a la demanda.

3. Se realizó entrega a la entidad accionante el día 25 de noviembre de 2021

4.- Agotadas las etapas, es del caso proferir la respectiva sentencia, a lo cual se procede previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los llamados presupuestos procesales exigidos para el normal y perfecto desarrollo del proceso como quiera que estos se encuentran presentes; cumpliendo la demanda con los requisitos formales reclamados por la ley.

2.1 Problema Jurídico.

Debe el despacho determinar si se cumplen los presupuestos del proceso declarativo especial de expropiación, estableciendo si hay lugar a estimar las pretensiones de la acción.

2.2. En torno a la naturaleza propia de la acción instaurada, debe decirse que si bien es cierto la Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad privada, no lo es menos que esta debe ceder cuando se encuentre de por medio la existencia del interés general, es decir, de alguna obra de utilidad pública. Por lo anterior, el artículo 58 de la carta magna abre las puertas a la expropiación de los bienes privados cuando deban ser utilizados para una tarea estatal.

No obstante, el mismo constituyente ha establecido que la expropiación opera previa indemnización, estimable en dinero u otras alternativas como

especie, títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta, cuyo monto sea proporcional al valor o justiprecio de la cosa (artículo 61 de la Ley 388 de 1997).

2.3 La expropiación principia con una actuación administrativa en la que se evalúa el interés general a proteger y los bienes privados necesarios para cumplirlo. Tal trámite puede concluir con un acto administrativo “*en que se indica a las personas contra quienes se dirige la expropiación y se especifica el bien o bienes que son objeto de ella (...). Se impone cuando los titulares de los derechos reales sobre los bienes afectados se nieguen a enajenarlos a la entidad beneficiada con la expropiación o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente*” (Azula Camacho, *Manual de derecho procesal. Tomo III: Procesos de conocimiento*, Temis, 5ª ed. Pág. 436).

Es decir, en la etapa administrativa pueden suceder dos cosas, o la enajenación voluntaria o la expedición de un acto administrativo que decreta la expropiación, considerándose por cierto sector de la doctrina a esta clase de proceso no como a un trámite declarativo sino como una ejecución, pues lo que se busca es ejecutar el acto que decreta la expropiación.

La competencia de este asunto específico se encuentra radicada, por ley, en los juzgados civiles del circuito, la legitimación por activa en cabeza de la nación, los entes territoriales o los entes públicos en cuyo favor se decretó la expropiación, en tanto que la legitimación por pasiva, de manera cardinal, aparece en cabeza de los titulares de derechos reales principales del bien expropiado.

La demanda debe reunir los requisitos generales, además de los propios de esta acción, a saber: (i) se debe adjuntar copia del acto administrativo que decretó la expropiación, con la constancia de notificación y ejecutoria; y (ii) el respectivo certificado acerca de quien funge como titular de los derechos reales sobre el bien.

Además, en este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase, por lo que vencido el término del traslado del avalúo al demandante el Juez debe dictar sentencia, en la que, si accede a las pretensiones, ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, determinando el valor de la indemnización que corresponda.

Ahora bien, el artículo 58 de la ley 388 de 1997, establece:

Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos

h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;

Bajo el amparo de la preceptiva legal citada, la entidad demandante a través resolución de expropiación No 0772 del 30 de noviembre de 2012, la que se notificó por edicto fijado el 19 de enero de 2006, por motivos de utilidad pública e interés social del inmueble objeto del destinarlo al proyecto arriba citado.

Así, la competencia, definida por la ubicación de la bien materia de proceso, la calidad, vecindario de las partes y la naturaleza del asunto está radicada en éste estrado judicial, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales y su presentación se hizo dentro de la oportunidad establecida luego de ejecutoriada la decisión de expropiación

Además de encontrarse afecto al plan mencionado, según se desprende de la documental aportada por el promotor de la contienda la oferta de compra fue debidamente notificada al demandado.

En efecto, conforme quedó anotado con antelación, al plenario se arrimó la correspondiente resolución emanada de la entidad actora, que da cuenta del trámite administrativo desarrollado, la debida comunicación con la ausencia de manifestación de parte de los titulares del predio a la oferta de compra, trámite que hace viable acudir a la jurisdicción ordinaria para que mediante decisión judicial se ordene la expropiación.

De otra parte, la entidad demandante tiene la facultad y por ende la capacidad jurídica para adelantar el trámite administrativo previsto por nuestra legislación, redundando el fin de la expropiación en el cumplimiento de una obra pública, razón por la que se configura claramente la existencia de una actividad encuadrada dentro de la utilidad estatal o un interés social, requisito necesario para los fines aquí pretendidos.

En conclusión, se dan los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos para acceder a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la **expropiación** del inmueble localizado en la diagonal 75 A sur no. 77H-30 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria Numero 50S-40122835 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

2. **ORDENAR** la cancelación de los gravámenes, embargos, así como de la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de expropiación, comunicada mediante oficio N° 202200821 del 13 de julio de 2022, por este Juzgado. Ofíciase.

3. **ORDENAR** que ejecutoriada la sentencia se registre en el correspondiente folio de matrícula, junto con el acta de entrega anticipada, para que sirvan de título de dominio a la demandante. Ofíciase al registrador de Instrumentos de la Zona Sur.

4. **ORDENAR** el avalúo del bien materia de expropiación y separadamente la estimación de la indemnización a favor del demandado, para lo cual, **por Secretaría de la lista de auxiliares del IGAC y de la RAA se designarán en el orden adelantado, a los que deberá comunicarles y si aceptan déseles posesión el día 1º del mes de noviembre a la hora de las 8.30 a.m. de esta anualidad, Comuníqueseles por el medio más expedito.**

5. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-023-2013-00363-00

Se tiene en cuenta el registro civil de defunción del demandado LUIS MARIA DUARTE, una vez se acredite dentro de la respectiva sucesión del mismo, se resolverá sobre la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 148, fijado

Hoy 26 de septiembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-031-**2013-00484-00**

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

SEÑALAR la hora de las 8:00 a.m. del día 9 del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, perteneciente a los comuneros, el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, para terceros y los comuneros, deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informal del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los interesados en hacer postura, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, y su enlace estará publicado en el micrositio web de este Despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/REMATES/2022/>, ubicando la fecha de la realización de la diligencia prevista.

Se admite el remate que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014¹).

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

¹ “...Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.
"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia....”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 031-2014-00088

Teniendo en cuenta que, el señor NELSON MAURICIO PARRA CRIOLLO, firma la transacción como heredero de la señora BLANCA SONIA CRIOLLO DE PARRA, no obstante, no se acredita de manera alguna, que, la cuota parte de la comunera en mención, le haya sido adjudicada al señor PARRA CRIOLLO, se niega la terminación del proceso por “transacción”.

No obstante, el Código General del proceso, les da a las partes otras herramientas, para solicitar la terminación del proceso. Art. 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

REF.: 110013103031-2014-00164 00

No se accede a lo solicitado, téngase en cuenta que los interrogatorios fueron celebrados en la audiencia del 101 del C. de P.C., del 30 de noviembre de 2020 y el apoderado solicitante, incluso, agotó dicho medio probatorio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 032-2012-00094

Visto el informe secretarial que precede, y en virtud de que se allega un archivo en PDF, que no permite su apertura, se le ordena al apoderado de la actora, adjuntar el correo electrónico que envió al juzgado 2 Civil Transitorio de la ciudad en el que obra la petición que alude.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

REF: 11001310303220140049900

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Formula censura el actor contra la providencia calendada 9 de febrero pasado, que dispuso ordenar que nuevamente se notificara al demandado JOSE PLUTARCO GOMEZ GARCIA, del auto admisorio, en estribo de que (i) todas las notificaciones fueron realizadas con el numero errado del proceso, entonces todas debieran considerarse nulas; (ii) la notificación a corregir se realizó a la par con el socio del por notificar, ALVARO NICOLAS FERNANDEZ ACEVEDO, quien compareció a través de apoderado judicial y ambas notificaciones fueron recibidas por YULIE RIAÑO, y el yerro anunciado fue cometido por el Juzgado y no por él; (iii) el Despacho realizó la audiencia del 101 del C. de P.C. y en la misma se saneo la actuación.

En el primero de los argumentos, el Despacho coincide, sin embargo, el censor olvida que los citados concurrieron al proceso y no alegaron la nulidad que admite.

Respecto del segundo de los argumentos, ninguna relación tiene los hechos en que la sustenta con respecto al cabal cumplimiento de la normativa, porque siendo como es que la notificación muestra irregularidad en su consecución, mal puede predicarse realizada. La que, por cierto, ni siquiera fue debidamente efectuada, según se dijo en la providencia cuestionada y que no es del caso reiterar en la presente.

Por último, la indebida notificación, cuando no se cuenta con la presencia de quien debe ser notificado personalmente no es saneable, diferente sería, que hubiera concurrido por si o mediante apoderado y no la hubiera alegado.

Por lo anterior, no se accederá a la revocatoria deprecada, como tampoco se accederá al recurso impetrado como subsidiario, de apelación, en tanto no está enlistado como susceptible de tal concesión, en consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Mantener lo decidido en providencia del 9 de febrero pasado, conforme a lo expuesto.

2. NEGAR la concesión del recurso de APELACION.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 034-2005-00039

Accediendo a lo solicitado por el apoderado del acreedor, **por secretaria librese** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, levantando el embargo del 50% del inmueble trabado en este asunto, medida decretada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, adjúntese copia de aquel oficio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-038-2010-00302-00

Del dictamen presentado, se corre traslado a las partes por el término legal de tres días.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp.038- 2013-00202

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, (Mag. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA), quien declaro desierto el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida en este asunto, mediante la cual se negaron las pretensiones.

Secretaria practique la liquidación de costas ordenada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRIJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00209-00

De conformidad con lo establecido en el artículo **365 y 366 del C. G. del P.**, se **APRUEBA** la liquidación de costas, en tanto se encuentra ajustada a derecho.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

REF: 110013103-049-2022-0003400

Se accede a lo solicitado, atendiendo la excusa presentada por el apoderado, en consecuencia, para que tenga lugar la diligencia del 20 de septiembre, en los mismos términos, se señala el próximo 5 de diciembre a la hora de las 10:00 a.m. .

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00096-00

Atendiendo al pedimento elevado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte ejecutante, previo el pago de las expensas necesarias. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp.049- 2023-419

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Obsérvese que, durante el mismo término de tiempo, no se pueden cobrar. intereses de plazo y de mora simultáneamente:

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

e) Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **6.50 % E.A** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.**90000060847** correspondientes a cuotas dejadas de cancelar desde **04 DE MARZO DE 2023**, liquidado con el valor de la **UVR** del día **17 DE JULIO DE 2023** según el siguiente cuadro.

Corrójase la demanda.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049-2023-00423

Se ADMITE la demanda VERBAL -RESTITUCION LEASING - incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra: CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN – CONCRESCOL S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería a GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto de la demanda, para lo cual se librará oficio a las autoridades de Transito correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049-2023-00425

Bien mostrenco.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Observando que el “**proceso abreviado**”, desapareció de la legislación procesiva civil.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Indíquese la dirección física del apoderado. Art. 82-11 del C.G.P.

4 Dese estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 Ib.

5.- Amplíense los hechos, en el sentido de indicar, cual fue la resulta del proceso que inició la aquí demandante, por los mismos hechos, que curso en el juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, allegando la prueba pertinente. Art. 82-5 del C.G.P.

6.- . Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00428

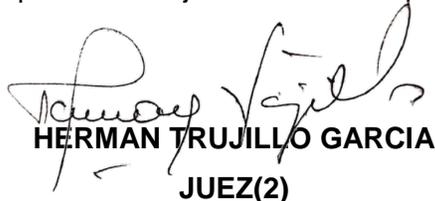
Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor BANCO DE BOGOTÁ,) y en contra de HORUS ENERGY GROUP SAS, y los señores GONZALO ENRIQUE ARENAS PAREDES, FERNANDO MEDINA VARGAS Y PEDRO DAVID GUZMAN RINCON, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- Por Capital: La suma CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$4.667.170.204,00) moneda corriente, contenidos en el pagaré 11007956321., más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 14 de julio de 2023 y, hasta cuando se cancele la deuda.
- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOS PESOS MCTE (\$253.486.002.00) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados sobre las obligaciones No. 756059445, 759775219 y 853244464, incorporada en el título
- Sobre costas, se resolverá oportunamente. **Líbrese oficio a la DIAN**, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º la ley 2213 de 2022

Personería a PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido. **Se le ordena a la apoderada de la actora, allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez días**, contados a partir de la Ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049-2023-00431

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo corresponde a facturas, las que deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que, existen dentro de los anexos como soportes de la ejecución de facturas electrónicas, no cumplen los lineamientos legales en la forma descrita en la normativa inicial.

En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, tal requisito no se acreditó en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una

factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFE, y, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas, no se encuentran en la base de datos para verificar su circulación, como se demuestra a continuación:



Administrador	Buscar documento Por favor diligencia los siguientes datos: CUFE o UUID <input type="text" value="7e4d70aa7a826c1957681232a1fe8e35682800b1d2b6d5b5bbc3e"/> Documento no encontrado en los registros de la DIAN.
Empresa	
Derechos	

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza *“atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.
(Subrayado fuera del texto)

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

En relación a la aceptación de la factura presentada y su aceptación, el extremo demandante insiste en indicar en el hecho quinto, que las facturas presentadas en la acción de referencia fueron aceptadas

QUINTO: La factura de venta, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio y f debidamente recibida por la sociedad **INVERSORES BERMONT S A S**, quien las



Diana A. López López

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 310 214 32 89

diana.lopez@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



- GRUPO -
SOLUCIONES LEGALES
CORPORATIVAS

aceptó, conforme comprobante de aceptación que reposa en la base de datos de la DIAN, tal como se acredita con documental que se anexa.

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por (i) cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o (ii) cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de la factura cuyo cobro se persigue, según

se ausculto con el códigos CUFE en el aplicativo <https://catalogo-ypfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, como atrás se indicó

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

¹ <https://catalogo-ypfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049- 2023-00435

Restitución leasing

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Corrijase la demanda, dirigiéndola a este despacho judicial. Art. 82-1 del C.G.P.

3. Indíquese de forma clara, cuales son las cuotas en mora, discriminando el valor de cada una de ellas. Art. 384- lb.

4.- Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble determinado en la demanda. Art. 84 del C.G.P.

5 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos ².

6- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049-2023-00438
Entrega del tradente al adquirente.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, que confiera la facultad de solicitar perjuicios.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Dese cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos que se deprecian por “perjuicios”

3- acredítese el requisito de procedibilidad, en virtud que la cautela solicitada, no procede en este asunto. Art. 590 del C.G.P. 5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049- 2023-00442

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Indíquese de manera cronológica, los hechos de señor y dueño que ha ejercido la demandante, frente al inmueble perseguido en esta actuación, Art. 82-5 del G.G.P.

4 Alléguese el avalúo catastral del inmueble, del presente año. Art. 26-3 lb.

5.- Alléguese **certificado especial para pertenencia**, expedido por el señor Registrador de instrumentos públicos de la ciudad. Art. 375 del C.G.P.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos ².

7. Indíquese los linderos del edificio en donde se ubica el apartamento descrito en la demanda. Art. 83 del C.G.P.

8- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049- 2023-444

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Habida cuenta que se acumulan sendas pretensiones, con base en varias facturas:

 **LEBLANC ADVISORS**
Asesoría y Gestión de Negocios

3

poner, que trata de cuentas de cobro y relaciones de facturas, con sus respectivas garantías en AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., desde el 10 de junio de 2016 al 11 de septiembre de 2017, sin que a la fecha hayan sido canceladas por la entidad.

FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	DÍAS DE MORA	Medio de Realización	SALDO POR PAGAR
043148	10/06/2016	2460	CIA DE COMERCIO 014 - 2016	1.044.420.000
043208	10/06/2016	2460	CIA DE COMERCIO 014 - 2016	1.340.400.000
043789	10/06/2016	2460	CIA DE COMERCIO 014 - 2016	212.000.000
043790	10/06/2016	2460	CIA DE COMERCIO 014 - 2016	2.332.780.000
0438	11/07/2016	2379	CIA DE COMERCIO 014 - 2016	1.208.000.000
04317	08/08/2016	2392	CIA DE COMERCIO 014 - 2016	500.000.000
04348	08/08/2016	2392	CIA DE COMERCIO 014 - 2016	431.180.000
04347	08/08/2016	2392	CIA DE COMERCIO 014 - 2016	1.222.918.000

Elévense las pretensiones por separado. Art. 75-4 del C.G.P.

4 La demanda debe dirigirse a este despacho judicial. Art. 82-1 Ib.

5.- Dese cumplimiento al artículo 206 Ejus, “discriminando” cada uno de los conceptos reclamados.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00445-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte el libelo demandatorio, pues como dan cuenta los únicos archivos remitidos, contienen únicamente el poder en 4 folios, como anexo el certificado de libertad y tradición del inmueble en 3 folios, y como pruebas la escritura pública No. 000854 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, nuevamente el certificado de libertad y tradición del inmueble y los registros civiles de nacimiento y defunción, todo en 26 folios, sin que se allegue el documento que se echó de menos.

3. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo declarativo. En ese orden de ideas deberá ajustar el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.

4. De manera clara, exponga lo que se pretende con el interrogatorio, haciendo relación de manera ordenada de los hechos que aspira probar, teniendo en cuenta cuáles se tratan de hechos propios y cuáles de hechos de terceros. (Numeral 2° del artículo 184 del Código General del Proceso).

5. Exponga los hechos de la solicitud de prueba anticipada a efectos de ilustrar al Despacho el tema sobre el que versará la práctica del interrogatorio de manera específica.

6. En caso de que sea pertinente, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias**

la dirección electrónica de los convocados como personas naturales; igualmente indique los lugares físicos en que recibirán notificaciones.

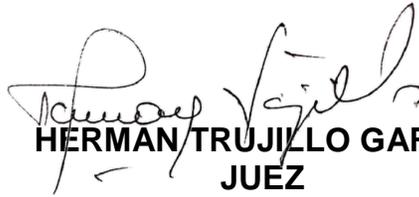
7. Aunque no es causal de inadmisión, desde ya, se requiere a la parte interesada, para que tenga en cuenta que el cuestionario debe versar sobre hechos propios de quien se cita a rendirlo, debiendo estar debidamente determinado cada cuestionamiento o hecho que se indaga con cada una de ellas.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental que se pretenda hacer valer como pruebas³.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Énfasis añadido)

³ Inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00447-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. acredite documentalmente el interés que le asiste a los señores Reina Ledy Tafur Vargas, Jonnier Rico Tafur y Beatriz Núñez Rodríguez respecto de la víctima directa, Jesús Aurelio Rico Núñez.

3. Aporte los documentos que den cuenta de la existencia y representación de las personas jurídicas contra las cuales se pretende demandar, los cuales no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante).

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

5. Ajuste las pretensiones de condena, de acuerdo al juramento estimatorio y de ser necesario, delimitándolas temporalmente, para ello, reajuste su presentación como principales y subsidiarias, pues en la forma presentada se extrae una falta de acumulación sobre aquellos rubros que conforman daño emergente y lucro cesante.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que, además, todas las pretensiones de condena por perjuicios materiales, deben estar debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación.

6. Adecúe las pretensiones de condena toda vez que de la forma discriminada presenta un doble reclamo sobre los mismos aspectos, algunos abiertamente improcedentes en la forma plasmada, recuérdese cuales son los conceptos que se

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

abarcan con el cobro de perjuicios patrimoniales (dentro de los cuales se encuentran el daño emergente y lucro cesante).

7. Ajuste las pretensiones respecto de los perjuicios morales reclamados conforme a la normatividad y reglas jurisprudenciales vigentes en la materia, pues la forma en que se encuentra tazada la suma reclamada, ha sido modificada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado desde vieja data.

8. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales (Daños a la vida en relación) que reclama la parte demandante.

9. Amplié para aclarar los hechos de la demanda indicando lo pertinente a la suerte de las incapacidades médicas otorgadas al demandante principal.

10. Amplié para aclarar los hechos de la demanda indicando lo pertinente a la continuidad de la relación contractual que confiesa como “...jardinero de la empresa SAP AGRAGADOS S.A.S...”, en caso que la misma haya terminado, indique el momento en que ello sucede, lo propio debe informar si el mismo ha sido pensionado en razón de la pérdida de la visión del ojo izquierdo o de la agudeza visual del derecho o calificada la pérdida de su capacidad laboral.

11. Aporte la experticia que dé cuenta de lo reclamado en las pretensiones (peritaje de un experto financiero: “...para establecer las secuelas de la mala práctica médica, el posible tratamiento integral de la salud física del demandante... para establecer el lucro cesante y el costo de un tratamiento integral de salud para el demandante y el tratamiento del estado de salud mental de él y el de su núcleo familiar...”

Recuérdese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar ello, y por lo tanto se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

12. Aporte todas las documentales relacionadas como pruebas, pues de ellas se echan de menos conforme se indicó en los numerales 2. y 3. de éste estudio, entre otras que pese a relacionarse no se adjuntaron.

13. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica del convocado como persona natural; igualmente indique los lugares físicos en que recibirán notificaciones.

14. Toda vez que se ha informado que se ha enviado “...esta solicitud a todos los demandados...”, allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en lo pertinente conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

15. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem; como ya se dijo en precedencia, ya que la medida cautelar petitionada no se torna propia del proceso incoado.

16. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. En este sentido debe aclararse lo pertinente a la presentación de la demanda que en oportunidad conoció el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá:

Número de Proceso Consultado: 11001310304520230013100
 Regresar a los resultados de la consulta

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
055 Circuito - Civil			Juzgado 55 Civil Circuito		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría Correspondencia		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JESUS AURELIO RICO NUÑEZ			- CLINICA METROPOLITANA CMO IPS - FAMISANAR - RICARDO IVAN LUNA JIMENEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
RECIBIDO ELECTRONICAMENTE POR CORREO EXPEDIENTE PARA PRIMERA INSTANCIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Jul 2023	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/07/2023 A LAS 15:58:23.	10 Jul 2023	10 Jul 2023	07 Jul 2023
07 Jul 2023	AUTO DECIDE RECURSO	RECHAZA DE PLANO RECURSO			07 Jul 2023
28 Jun 2023	AL DESPACHO				28 Jun 2023

20. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

21. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

22. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMÁN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
 CIRCUITO
 Secretaría
 Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 148, fijado

Hoy 26 de septiembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
 Secretaria

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049- 2023-00449

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Indicando el nombre correcto de la entidad demandada.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Acredítese el requisito de Procedibilidad frente a la entidad SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ. Art. 590 del C.G.P.

4 Las pretensiones de la demanda, se deben ajustar a los pedimentos de la conciliación. Corríjense las mismas. Art. 82-4 del C.GP.

5.- La demanda se debe dirigir contra personas ciertas y determinadas, en caso de querer demandar a los médicos y terceros eventualmente responsables, se debe identificar los mismos, allegar el requisito de procedibilidad frente a ellos, y los demás datos de ley, caso en el cual se debe allegar poder suficiente para demandarlos, corríjense las pretensiones. Art. 82-4 lb.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

7 Obsérvese que los hechos 24,25 y 26, son iguales, corríjase dicho defecto. Art. 82-5 del C.G.P.-

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00451-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Apórtense las constancias de recepción del mensaje de datos y los cotejos de los documentos remitidos a la demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. En el mismo sentido, aporte nuevo poder con destino a ésta Dependencia Judicial, en el cual se aclare lo pertinente a la cuantía del asunto.

4. Adecúese el acápite de “*CUANTÍA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO*” de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues ella no es susceptible de “*estimación*”

5. En el mismo sentido, adecúese lo propio en todo el libelo demandatorio, en lo que respecta a la cuantía del asunto.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049- 2023-00452

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de la sociedad d CHANEME COMERCIAL S Ay en contra de la sociedad SURLLANTAS SAS y del señor CUASTUMAL PARRA JESUS HENRY., para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ \$334.746. 732.00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 9 de octubre de 2022, hasta cuando se cancele la deuda, respecto del pagaré base de la acción.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Librese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Personería a RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se ordena a la demandante allegar el original de los títulos valores base de la acción, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00453-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder que se pretende hacer valer -véase que, del correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2023, no se extrae que el anexo denominado "PODER EJECUTIVO(1).pdf" coincida en su contenido con el documento allegado-, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.
3. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción², pues tal exactitud no se extrae del hecho décimo tercero.
4. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda aclarando lo pertinente al incremento del valor del canon mensual de cara al Otro Sí No. 4.
6. Presente el escrito de medidas cautelares de manera separada.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00456

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del CARLOS ANDRES LOPEZ GARCIA., para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$138.747.225,00 saldo insoluto correspondiente a capital del pagaré No. 57000082329, junto con los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 1 de marzo de 2023 y hasta cuando el pago se verifique.
- \$34'693.274,00 saldo insoluto correspondiente a capital del pagaré sin número, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 8 de marzo de 2023, hasta cuando se cancele la deuda.
- . Sobre costas, se resolverá lo pertinente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º la ley 2213 de 2022.

Personería a OSCAR ROMERO VARGAS, como apoderado de la entidad demandante, en su condición de endosatario en procuración.

Se ordena a la parte demandante, allegar el original de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00459

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA" y en contra de CESAR ARMANDO MONTOYA AGUILLON., para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ \$159.774.835 por el pagare no. 9601151670, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.
- \$ \$7.138.733,8 por concepto de intereses de plazo sobre la suma atrás indicada, causados antes de la presentación de la demanda.
- \$31.218.036, por el pagare no. 01789600199428, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.
- \$ \$1.076.400,6 por concepto de intereses de plazo sobre la suma atrás indicada, causados antes de la presentación de la demanda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Personería a SHIRLEY STEFANNY GOMEZ., como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido, a la firma INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S. Se le ordena a la parte actora, allegar el original de los documentos base de la acción, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049- 2023-00461

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 382 del C.G.P.:

*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

Pues bien, en el caso en estudio, las pretensiones que se deprecian son las siguientes:

.

comedidamente presento demanda de impugnación de decisiones sociales tomadas en las asambleas generales de fecha 21 de mayo de 2023, 10 de julio de 2022 y las demás que se llegaren a conocer en el marco de la acción impetrada y que sean desconocidas por mis poderdantes, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORIZADORA BAJA LT UNCO MZ 65 NIT. 901.120.549-9**, con base en los siguientes hechos.

Siendo que la demada se presentó el 16 de agosto del año en curso, resulta que la accion es extemporanea, por lo que se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda, por caducidad de la acción.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Exp. 049-2023-00465

Reza el artículo 26 del C.G.P.:

“La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes **inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”

Atendiendo la norma en cita, de cara al proceso, se establece que el avalúo catastral del inmueble determinado en la demanda es la suma de \$ 138.845.000.00, como se aprecia en la siguiente imagen:

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JOSE MARTIN GARCIA ROJAS	C	17018912	12.5	N
2	SILVIO ALFONSO LADINO TORRES	C	19095304	87.5	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1	18/12/2019	SANTA FE DE BOGOTA	01	050S40076678

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. KR 68C 22 10 SUR IN 22 AP 402 - Código postal: 110831		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
		1	\$ 138,845,000.00	2023
		2	\$ 128,774,000.00	2022

Este despacho carece de competencia, para conocer del asunto, en razón de la cuantía, pues el avalúo, no sobrepasa los 150 Salarios Mínimos legales, por lo que se RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda.

2.- Envíense las diligencias a la Oficina de Reparto, para que sea adjudicada a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049-2023-0467
Reivindicatorio

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Y que lo faculte para demandar a EVA FIRIGUA.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Ampliense los hechos, en el sentido de indicar, en que data la señora EVA FIRIGUA es poseedora del inmueble objeto de la demanda. Art. 82-5 del C.G.P.

4 Aclárense los hechos 6 y 7, en virtud que en el primero se indica que los demandados son poseedores del bien hace 5 años, mientras que en el segundo se indica que lo son solo desde mayo de 2021. Art. 82-5 lb.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

6.- Dese estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., frente a los frutos deprecados, discriminando cada uno de sus conceptos.

7.-Alleguese el avalúo catastral del presente año. Art. 26-3 lb.

8.- Teniendo en cuenta que, el actor, solo es propietario del 50% del inmueble, corrijanse las pretensiones, en tal sentido. Art. 82-5 del C.G.P.

9.- Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble descrito en la demanda, con fecha de expedición menor a 2 meses. Art. 84 IB.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10 Desacumúlese la pretensión 6ª, toda vez que, en esta clase de acciones, no se ordena la cancelación de gravamen alguno. Art. 88 Ejús.

11.- Acredítese el requisito de procedibilidad, pues como el actor es propietario del inmueble, no ha lugar a inscribir la demanda. Art. 590 del C.G.P.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049-2023-469

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, y en contra de: **SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL SYSO IPS SAS** y, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 11.560.394,68, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 26 de julio de 2023, hasta cuando se cancele la deuda, respecto del pagare código Nro. 3V766772
- \$ 696.628,00 por intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma anterior

En contra de **SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL SYSO IPS SAS** y el **señor RODRIGO ANGEL NARVAEZ**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 188.886.205,05, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 26 de julio de 2023, hasta cuando se cancele la deuda, respecto del pagare código Nro. Nro. 3V766755
- \$ 4.622.978,29 por intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma anterior
- Sobre costas, se resolverá oportunamente. Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

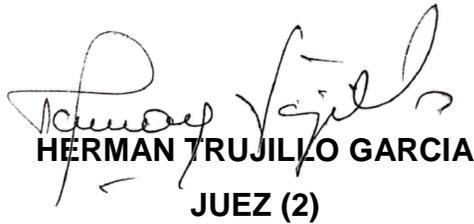
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022. Personería a ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido a la firma COBROACTIVO S.A.S.

Se ordena a la demandante allegar el original de los títulos valores base de la acción, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049- 2023-00472

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo corresponde a facturas, las que deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que, existen dentro de los anexos como soportes de la ejecución de facturas electrónicas, no cumplen los lineamientos legales en la forma descrita en la normativa inicial.

En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, tal requisito no se acreditó en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la

autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFE, y, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas no se encuentran allí relacionadas, es decir, no se encuentran en la base de datos para verificar su circulación, como se demuestra a continuación:



 Administrador	Buscar documento Por favor diligencia los siguientes datos: CUFE o UUID <input type="text" value="c8b1583636a89184bac402e1981de9 df7c9fac0666d34466dd4f8c"/> <small>Documento no encontrado en los registros de la DIAN.</small> <input type="button" value="Buscar"/>
 Empresa	
 Persona	
 No Facturador	

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza *“atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante,

que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (Subrayado fuera del texto)

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

En relación a la aceptación de las facturas presentadas y su aceptación, el extremo demandante insiste en indicar en el ordinal “CUARTO” del acápite de “HECHOS” que las facturas presentadas en la acción de referencia fueron radicadas en el correo electrónico destinado para la recepción de facturas electrónicas por la parte demandada, sin reclamo alguno, por lo que operó la aceptación tácita:

SEPTIMO: La factura electrónica de venta Nro. FEAP58 por valor de \$597.496.364, se recibió por parte de la sociedad **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. - OLT TRANSPORTES S.A.S.**, el día 12 de junio de 2022 en el siguiente correo electrónico gerencia@olttransportes.com. La factura no fue protestada ni se efectuó manifestación alguna de inconformidad o no aceptación. Por lo que ante la falta de devolución o alguna nota de no aceptación esta factura, se entendería que fue debidamente aceptada.

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por (i) cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o (ii) cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con el los código CUFE en el aplicativo <https://catalogo-ypfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, como atrás se indicó.

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de

la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049- 2023-00474

Reposición y cancelación T.V.

Teniendo en cuenta que el título cuya cancelación y reposición se deprecia, fue suscrito por la suma de \$150.000.000, y así lo reafirma la apoderada en le demanda como se aprecia en la siguiente imagen:

PROCESO Y COMPETENCIA

El trámite que debe seguirse corresponde al proceso **VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** y la competencia se radica en su despacho debido a la cuantía de la pretensión que estimo superior **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 150,000,000)** y del domicilio de la parte demandada.

Resulta que, este despacho, no es competente para conocer del asunto, en razón de la cuantía, pues la misma a la fecha asciende a la suma de \$174.000.000.00, por lo que se **RESUELVE**:

1, **RECHAZAR la demanda.**

2.- Enviense la actuación a la Oficina de Reparto, a fin de que sea adjudicada al Juez Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 049-2023-00494

Para resolver, se CONSIDERA:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).***”

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme,
(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

En efecto, como base del recaudo ejecutivo, se allegan unos videos contentivos de la diligencia de secuestro, en donde la secuestre manifiesta que los ocupantes del inmueble, en calidad de arrendatarios, le deben pagar la suma de \$3.000.000; por conceptos de cánones; no obstante, la juez comisionada, les indica a los demandados, que deben cancelar el canon, proporcional a la cuota parte de las demandantes, para lo cual suscribirán contrato de arrendamiento con la secuestre, por lo que la obligación no es clara, ni expresa.

No obstante, no se allega el mencionado contrato de arrendamiento, ni el acta levantada en dicha audiencia, por ende, no se san los presupuestos del artículo 422 arriba citado.

Sumado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P., nos enseña: “**presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...**” – es decir, es con la demanda que se acompaña el título ejecutivo, y no en otra oportunidad procesal, en el caso de autos, se reitera que no se acompañó dicho documento.

² Tutela 474 de 2018.

Por lo anterior, el documento base de la acción no se erige como título valor, **amén que la demandante carece del derecho de postulación**, toda vez que no es abogada titulada, por lo que el despacho, RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la orden de pago deprecada, por la señora Secuestre.
- 2.- Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria